

Mérida, Yucatán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **4612415**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO LA LISTA DE LAS DIRECCIONES Y/O COORDINACIONES
(CON NOMBRE DEL DIRECTOR, COORDINADOR O ENCARGADO)
CON LAS QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL.”**

SEGUNDO. En fecha dos de diciembre del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 4612515, aduciendo:

**“LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ LA SOLICITUD EN EL TIEMPO
ESTABLECIDO.”**

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, con su ocurso de fecha dos del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 4612415; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se

admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha once de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la autoridad obligada, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo, en lo que concierne al particular la notificación se realizó el doce del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33, 001 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

QUINTO. Mediante proveído dictado el día doce de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que feneció el término de siete días hábiles que le fue otorgado por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil quince, al Titular de la Unidad de Acceso compelida, sin que se haya presentado documento alguno a través del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de referencia, por lo tanto, se procedió acordar conforme a las constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integraran el expediente citado al rubro dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. A través del ejemplar marcado con el número 33,032 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintinueve de enero del presente año, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha quince de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada inherente al oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041/I/2016, de fecha veinticinco de enero del propio año, signado por el C. Raúl Arcadio Torres Faisal, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y anexos, remitidos el veintiséis del citado mes y año; asimismo, en virtud que las partes no presentaron documento alguno a través del cual

rindieran alegatos y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual manera, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedía era dar vista a las partes que dentro del plazo de cinco días hábiles se resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto fue que no se efectuó, toda vez que del estudio pormenorizado que se realizó al Informe Justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado, a saber, la negativa ficta, así como las constancias adjuntas al mismo, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento emitió resolución por medio de la cual puso a disposición del impetrante la información que le fuera remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio correspondía a la información solicitada; por lo anterior, y toda vez que del estudio oficioso realizado a las constancias enviadas por el Presidente Municipal, no se advirtió la existencia de alguna documental en la que hubiere hecho del conocimiento del particular la determinación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, precisara si la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, recaída a la solicitud de acceso con folio 4612415, fue hecha del conocimiento del recurrente, y si lo hubiera sido remitiera de igual manera la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se continuaría con la secuela procesal del expediente en cuestión.

OCTAVO. A través del ejemplar marcado con el número 33, 055 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día dos de marzo del año en curso, se notificó al C. XXXXXXXXXXXXXXXX el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, con relación a la Unidad de Acceso compelida la notificación se realizó el seis de abril del propio año de manera personal.

NOVENO. En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que feneció el término otorgado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual diere cumplimiento al requerimiento efectuado el día quince de febrero del citado año, por lo tanto se declaró precluido su derecho, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído antes mencionado, por lo

que, se continuó con la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento en cuestión, y toda vez que se desprendió la existencia de nuevos hechos, pues mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se ordenó poner a disposición del particular información que a juicio de la autoridad correspondía a la requerida; así pues, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario correr traslado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX de la determinación referida, así como dar vista de otras constancias con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe manifestara lo que su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO. El día veintiséis de abril del presente año, a través del ejemplar marcado con el número 33, 095 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO. Por acuerdo emitido el cuatro de mayo del año en curso, en virtud que el término de cinco días otorgado a las partes para efectos que formularan su alegatos feneció sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Órgano Colegiado emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DUODÉCIMO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar marcado con el número 33, 109 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el segmento UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud de información marcada con el número de folio **4612415**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se observa que el ciudadano solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: *la lista de las direcciones y coordinaciones con el nombre del director, coordinador o encargado con las que cuenta la administración actual*, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la **administración actual**, conviene establecer, atento a lo previsto en la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las

elecciones de la administración municipal actual, se realizaron en el año dos mil quince, se discurre que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, que actualmente se encuentra en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil quince.

En este sentido, toda vez que el particular señaló que su interés versa en conocer las direcciones y coordinaciones con el nombre del director, coordinador o encargado con las que cuenta la administración del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, inherentes a la presente administración, se colige que la información que satisfacería su pretensión es la concerniente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, cuatro de noviembre del propio año; por lo tanto, la información que es su deseo obtener es la siguiente: *la lista de las direcciones y coordinaciones con el nombre del director, coordinador o encargado con las que cuenta la administración del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince.*

Conocido el alcance de la solicitud, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día dos de diciembre de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO

GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente recurso, en fecha once de diciembre de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió de manera extemporánea aceptando la existencia del acto reclamado.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su fracción II establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS.

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...”

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en dicho numeral.

Con relación a la documentación solicitada en la especie, esto es, *la lista de las direcciones y coordinaciones con el nombre del director, coordinador o encargado con las que cuenta la administración del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince*, se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad, es decir, encuadra en el supuesto aludido, en cuanto a la estructura orgánica (organigrama) que peticionara el particular; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página de este Instituto) la información pública obligatoria prevista en las veintiún fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento; por lo que, en lo inherente a: *la lista de las direcciones y coordinaciones con el nombre del director, coordinador o encargado con las que cuenta la administración del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince*, resulta competente para conocerle la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

SÉPTIMO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se analizará el marco jurídico a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información peticionada.

La ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS

POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA EN SU CASO, DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN; O BIEN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE

COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO. EN EL CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, ARCHIVOS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTAR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN, CON LO QUE SE DARÁ POR RESUELTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA.

LA UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES, COMO LOS MANUSCRITOS, INCUNABLES, EDICIONES, LIBROS, PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS, MAPAS, PLANOS, FOLLETOS

Y GRABADOS IMPORTANTES Y CUALQUIER OTRO OBJETO O MEDIO QUE CONTENGA INFORMACIÓN DE ESTE GÉNERO, SE PROPORCIONARÁN A LOS PARTICULARES LOS MEDIOS PARA CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN CUIDANDO QUE NO SE DAÑEN LOS OBJETOS QUE LA CONTENGAN.

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el **Presidente Municipal o el Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, dar fe de los actos y certificar los documentos relacionado con el gobierno y la administración municipal**, así como **tener a su cargo el cuidado del archivo municipal**.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, es la responsable de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, de entre los cuales se encuentra la fracción II, que alude a la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de puestos.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Dzidzantún, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza las funciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en

las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones (Secretario Municipal) el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal; por lo tanto, es quien resulta competente para conocer de la información inherente a: la lista de las direcciones y coordinaciones con el nombre del director, coordinador o encargado con las que cuenta la administración del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince, en razón que mediante sesión de Cabildo se efectúan los nombramientos de los directores que conforman el Ayuntamiento.

Así también, al ser las Unidades de Acceso los responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintinueve fracciones del multicitado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada inherente a la lista de las direcciones y coordinaciones con el nombre del director, coordinador o encargado con las que cuenta la administración del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince, está contenida en la fracción II de dicho ordinal; se determina que también resulta competente para conocerle, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

De igual manera, conviene precisar que la información inherente al Acta de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

Asimismo, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados;

transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y el Secretario Municipal**, del Ayuntamiento en cita.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

OCTAVO. Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su

entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

NOVENO. Independiente de lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que en estos autos consta la determinación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio, toda vez que no forma parte de la litis, pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular y no realizó manifestación alguna del traslado y vista que se le diere de las contestaciones aludidas a través del acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. Por lo expuesto, **se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán;** y se procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública obligatoria contenida en la fracción II del ordinal 9 de la Ley de la Materia,** inherente a: *la lista de las direcciones y coordinaciones con el nombre del director, coordinador o*

*encargado con las que cuenta la administración del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que, en caso de actualizarse la segunda de las hipótesis deberá requerir al **Secretario Municipal** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y al entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia.*

- **Emita** resolución en la que: **I)** Ponga a disposición del ciudadano la información que hubiere advertido en sus archivos, y que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada con anterioridad, o en su caso declare motivadamente la inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y **II)** ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber, modalidad electrónica, que deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, o bien, manifieste los motivos por los cuales no le es imposible proporcionarla en dicha modalidad. Y
- **Envíe** a este Órgano Colegiado las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días

hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a ésta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos proporcionados por el recurrente, para llevar a cabo las notificaciones del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el Municipio, Estado y País al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle, el número de predio, los cruzamientos y la colonia o fraccionamiento, lo que imposibilita establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Órgano Colegiado, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiséis de mayo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del

Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**